

## 2.3 Personal docente

## a) Relación de Profesores con contrato laboral vigente

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Retribuciones básicas	Retribuciones complementarias	Total 1988
Agis Dasilva, Montserrat	Profesora titular. Exclusiva	1.945.695	-	1.945.695
Alfonso Mellado, Carlos	Profesor titular. Exclusiva	1.945.695	-	1.945.695
Alonso Pérez, Matilde	Profesora titular. Exclusiva	1.945.695	-	1.945.695
Aparisi Miralles, María Angeles	Profesora titular. Exclusiva	1.945.695	-	1.945.695
Blasco Lahoz, José Francisco	Profesor titular. Exclusiva	1.945.695	-	1.945.695
Calatayud Sarthou, Asunción	Profesora titular. Exclusiva	1.945.695	-	1.945.695
Carratalá Teruel, José Luis	Profesor titular. Semiplena	962.490	-	962.490
Díez García, Rafael	Profesor titular. Exclusiva. Jefe de Departamento	1.945.695	413.652	2.359.347
Fayos Biosca, Carlos	Profesor titular. Semiplena	962.490	-	962.490
Fernández Guerrero, Rafael	Profesor titular. Exclusiva Director	1.945.695	555.816	2.501.511
Gambaro Royo, Roque	Profesor titular. Parcial	432.585	-	432.585
Lerma Montero, José Ignacio	Profesor titular. Exclusiva Subdirector	1.945.695	445.392	2.391.087
Mancebo Alonso, Pilar	Profesora titular. Plena	1.653.990	-	1.653.990
Marco Aledo, María Luz	Profesora titular. Exclusiva	1.945.695	-	1.945.695
Mejías de la Fuente, Manuel	Profesor titular. Exclusiva	1.945.695	-	1.945.695
Palop Jonqueres, Francisco	Profesor titular. Plena	1.653.990	-	1.653.990
Pozuelo Campillo, José	Profesor titular. Exclusiva	1.945.695	-	1.945.695
Quílez Pardo, Ana María	Profesora titular. Plena	1.693.390	-	1.693.390
Ramírez Peiró, José María	Profesor titular. Exclusiva Secretaria	1.945.695	381.756	2.327.451
Rojo López, Julio	Profesor titular. Parcial	432.585	-	432.585
Sánchez Moliner, José Luis	Profesor titular. Semiplena	962.490	-	962.490
Torrejón Velardiez, Miguel	Profesor titular. Exclusiva	1.945.695	-	1.945.695
Vidal Climent, Aurora	Profesora titular. Parcial	432.585	-	432.585

## ADICIONAL

## 2.4 Relación nominal de personal laboral que se transfiere a la Comunidad Autónoma Valenciana

## DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE VALENCIA

Personal docente de la Escuela Social de Valencia contratado hasta el 30 de septiembre de 1989

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Retribuciones básicas	Retribuciones complementarias	Total 1988
Peña Obiol, María Salome	Profesora titular. Exclusiva	1.945.695	-	1.945.695
Roig Moliner, Dolores Sacramento	Profesora titular. Exclusiva	1.945.695	-	1.945.695
Ochando Claramunt, Carlos	Profesor titular. Plena	1.653.990	-	1.653.990
Costa Alonso, Carolina	Profesora titular. Plena	1.653.990	-	1.653.990
Blasco Pellicer, Carmen	Profesora titular. Exclusiva, Jefa de Estudios	1.945.695	445.392	2.391.087
Tejera García, Sonsoles	Profesora titular. Plena	1.653.990	-	1.653.990
Fernández Artiach, Pilar	Profesora titular. Exclusiva	1.945.695	-	1.945.695

## RELACION NUMERO 3

Valoración del coste efectivo del traspaso de las Escuelas Sociales a la Comunidad Valenciana estimada en función de los datos del Presupuesto del Estado para 1989

(En millones de pesetas)

Credito presupuestario	Coste directo	Total	Credito presupuestario	Coste directo	Total
Sección 19.			Capítulo 2:		
Servicio 02.			Artículo 20	2,5	
Programa 422 N.			Artículo 21	11,1	
			Artículo 22	29,1	
			Artículo 23	0,5	
Capítulo 1:			Total capítulo 2		43,3
Artículo 12	15,4		Capítulo 6	20	20
Artículo 13	72,9		Coste total		204,1
Artículo 15	0,9		Ingresos por tasas		46
Artículo 16	5,6		Coste efectivo		158,1
Total capítulo 1		140,8			

## 10773 REAL DECRETO 478/1989, de 5 de mayo, sobre Medidas Provisionales del Régimen de Financiación de la Cooperación Económica Local.

La cooperación económica del Estado con las Entidades Locales, a través de sus diferentes líneas de ayuda, constituye no sólo un importante factor -cualitativa y cuantitativamente- desencadenante de

la acción inversora municipal, especialmente en aquellos municipios con menores recursos económicos, obediendo a la filosofía redistributiva que inspira a los Programas de Cooperación Local del Estado, sino también un complemento esencial del sistema general de financiación de las Corporaciones Locales.

Este objetivo de redistribución lleva a que se subvencione en mayor cantidad a las áreas más deprimidas, lo que unido al hecho de que el

régimen de financiación es el mismo para todas las Entidades, ha dado lugar, según demuestran los análisis realizados, a que las Corporaciones Provinciales e Insulares con mayor insuficiencia de recursos son las que han tenido que soportar el mayor esfuerzo financiero y, por ende, el más alto endeudamiento.

Encontrándose en fase de revisión la normativa de la cooperación económica del Estado con las Entidades Locales para adecuarla a lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se estima necesario que, con carácter transitorio y excepcional y de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 a), de dicha Ley, se fijen determinados criterios y condiciones para paliar el problema que origina la insuficiencia de recursos en algunas Corporaciones Provinciales e Insulares para contribuir, en la proporción que se establece en la normativa vigente, a la financiación de los Planes Provinciales, Insulares y Comarcales; igualmente, en este contexto, se considera conveniente prorrogar durante el año 1989 la vigencia de las Comarcas de Acción Especial existentes en 1988.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de mayo de 1989

#### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Durante el año 1989, las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, Comunidades Autónomas Uniprovinciales y Ayuntamientos en cuyos territorios concurren las circunstancias enumeradas en el artículo siguiente, podrán, con carácter excepcional, obtener la reducción de sus aportaciones obligatorias a la financiación de los Planes Provinciales de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal y a los Planes de Obras y Servicios en Comarcas de Acción Especial, a los siguientes porcentajes mínimos:

- a) En los Planes Provinciales de Cooperación, al 100 por 100 de la subvención estatal.
- b) En los Planes de las Comarcas de Acción Especial, al 50 por 100 de la subvención estatal.

2. A efectos del cómputo de los porcentajes especificados en el apartado anterior, las aportaciones a que dicho apartado se refiere estarán integradas por:

- a) Las aportaciones que efectúen la Diputación, Cabildo o Consejo Insular o la Comunidad Autónoma Uniprovincial, así como las efectuadas por los Ayuntamientos, con cargo a sus respectivos recursos ordinarios o procedentes de contribuciones especiales.
- b) Los préstamos concedidos por el Banco de Crédito Local a efectos de financiación de los correspondientes planes.

Art. 2.º Sólo procederá la reducción prevista en el artículo anterior cuando en la correspondiente provincia, isla o Comunidad Autónoma uniprovincial concurren las tres siguientes circunstancias:

- a) Que el cociente que resulte de dividir la participación total de la provincia, isla o Comunidad Autónoma uniprovincial en los tributos del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, entre la población de derecho del conjunto de sus municipios de menos de 20.000 habitantes, sea inferior a 12.500 pesetas por habitante.
- b) Que el cociente que resulte de dividir la suma de los presupuestos preventivos de ingresos del conjunto de los municipios menores de 20.000 habitantes de la provincia, isla o Comunidad Autónoma uniprovincial, entre la población de derecho de los mismos sea, para 1988, inferior a la media nacional.
- c) Que la carga financiera anual, definida en los apartados 4 y 5 del artículo 34 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de la Diputación, Cabildo o Consejo Insular, o Comunidad Autónoma uniprovincial, según el presupuesto preventivo para 1988, sea superior al 20 por 100 de los ingresos corrientes.

Art. 3.º 1. La reducción se concederá por el Ministerio para las Administraciones Públicas, a solicitud de las Entidades interesadas, previo acuerdo del Pleno en el caso de las Diputaciones Provinciales y Cabildos o Consejos Insulares y del órgano competente en el caso de las Comunidades Autónomas uniprovinciales.

2. El plazo de presentación de las solicitudes será de un mes, a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de este Real Decreto.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de las normas que en ejercicio de sus competencias estatutarias y en relación con la financiación de los Planes de Obras y Servicios a que el mismo se refiere, tengan establecidas las correspondientes Comunidades Autónomas.

Segunda.-Se modifica la duración mínima de las actuaciones en Comarcas de Acción Especial, que se fijaba en el artículo 8.º del Real Decreto 3418/1978, de 29 de diciembre, que queda fijada en un año.

Tercera.-Se proroga durante el año 1989 la vigencia de las Comarcas de Acción Especial existentes en 1988.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro para las Administraciones Públicas a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

## MINISTERIO DE CULTURA

10774 REAL DECRETO 479/1989, de 5 de mayo, por el que se regula la composición y el procedimiento de actuación de la Comisión Arbitral de Propiedad Intelectual.

El artículo 143 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual ha creado en el Ministerio de Cultura, con carácter de órgano colegiado de ámbito nacional, la Comisión Arbitral de Propiedad Intelectual, que tiene la función de resolver los conflictos que puedan producirse entre las Entidades de gestión y las Asociaciones de usuarios o Entidades de radiodifusión como consecuencia de la gestión colectiva de los derechos de Propiedad Intelectual, en lo que se refiere a la concesión de autorizaciones no exclusivas a la celebración de contratos generales y al establecimiento de tarifas generales.

Esta Comisión se constituye, así, como un instrumento especialmente idóneo en el funcionamiento del sistema vigente de la Propiedad Intelectual para resolver este tipo de conflictos que requiere generalmente una compleja valoración de intereses.

Por esta razón, y teniendo en cuenta que, conforme establece el citado artículo 143, tienen derecho a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las Entidades de gestión y otros dos de la Asociación de usuarios o de la Entidad de radiodifusión, se ha adoptado por configurar un procedimiento por el que se promueve que las partes alcancen un acuerdo que facilite la decisión arbitral.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 y en la disposición adicional segunda de la Ley de Propiedad Intelectual, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 5 de mayo de 1989.

#### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto tiene por objeto regular la composición y el procedimiento de actuación de la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual a que se refiere el artículo 143 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

2. La Comisión Arbitral tiene la función de resolver los conflictos que puedan producirse entre las Entidades de gestión y las Asociaciones de usuarios o Entidades de radiodifusión relacionados con la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos, con el establecimiento de tarifas generales y, con la celebración de los contratos generales, conforme disponen los artículos 142, apartados 1 y 2, y 143 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Dichas funciones comprenden la resolución de los conflictos que puedan surgir como consecuencia de la interpretación o aplicación general de los contratos generales entre las referidas Entidades de gestión y las Asociaciones de usuarios o Entidades de radiodifusión.

Art. 2.º Lo establecido por el presente Real Decreto se entenderá en todo caso sin perjuicio de lo que las partes puedan pactar en el correspondiente Convenio Arbitral establecido conforme a la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, si bien no podrán incluirse en dicho Convenio cláusulas que se opongan a lo establecido en esta disposición o impidan someter a la Comisión Arbitral los conflictos que puedan plantearse al amparo de lo dispuesto en el artículo 143, b), de la Ley de Propiedad Intelectual.